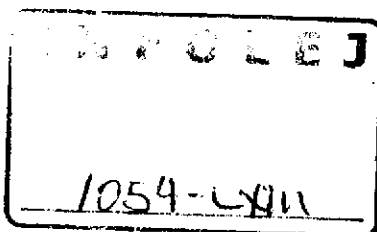




GOBIERNO  
DE JALISCO

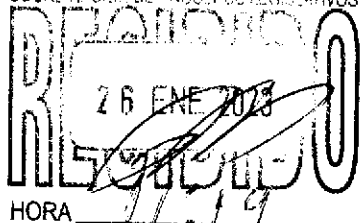
PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

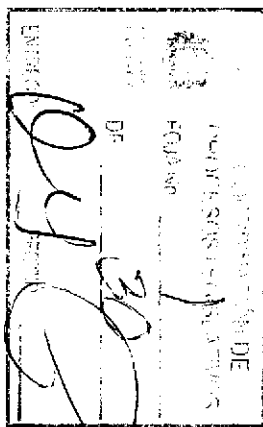


06164

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de:  
Decreto

Comisiones de:  
Puntos Constitucionales y Electorales;  
y de Estudios Legislativos y  
Reglamentos

Comisión Dictaminadora:  
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:  
Dictamen de Decreto que reforma el  
artículo 63 del Código Civil del Estado  
de Jalisco; así como los artículos 122,  
126 y 128 de la Ley del Registro Civil  
del Estado de Jalisco

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Electorales, y de Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación, el INFOLEJ 1054/LXIII correspondiente a la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS ARTICULOS 122, 125 Y 126 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, REFORMA EL ARTÍCULO 758 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 758 BIS, 758 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

#### PARTE EXPOSITIVA

I. El 30 de junio de 2022, el Dip. Julio César Hurtado Luna presentó iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil, de la Ley del Registro Civil y del Código de Procedimientos Civiles, todos ordenamientos del Estado de Jalisco. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 1054/LXIII.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 30 de junio de 2022, turnó dicha iniciativa de decreto a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Electorales, y de Estudios Legislativos y Reglamentos, para su análisis y posterior dictaminación.

III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Según lo dispone el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

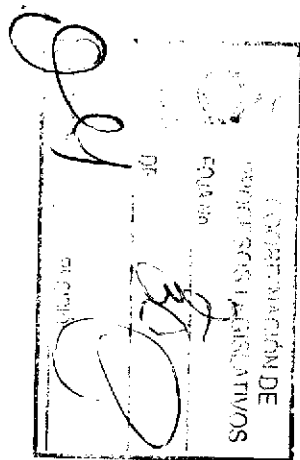
III. En el artículo 4º, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos garantiza que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En nuestro Estado es la Dirección General del Registro Civil y las oficialías de los municipios quienes son las encargadas de garantizar que se cumpla con lo que nos garantiza el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

IV. Es importante considerar que, en muchos casos, aunque el derecho a una identidad y ser registrado nos fue garantizado, encontramos que existen errores en el acta de nacimiento que no garantizan la plena identidad o generan conflictos legales importantes.

V. En nuestro Estado el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Registro Civil y su Reglamento nos marcan los lineamientos que debemos tomar en cuenta para garantizar plenamente la identidad de una persona, y en algunos casos poder lograr una resolución judicial para que se ordene la rectificación de las actas.

VI. Tomando en cuenta nuestra legislación específicamente en los artículos 758 y 759 del Código de Procedimientos Civiles, se limita a la Dirección General, a las oficialías de los municipios y los Notarios Públicos a que sólo puedan conocer y resolver las rectificaciones de las actas que contengan errores mecanográficos,





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la aclaración, de igual manera dichos artículos nos señalan que los juicios sobre nulificación, convalidación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil, se tramitarán conforme a las reglas de los ordinarios.*

*VII. Según declaraciones de algunos abogados litigantes y ciudadanos afectados, un juicio para la rectificación de acta, tiene un costo aproximado entre los \$15,000.00 quince mil y los \$20,000.00 veinte mil pesos y una duración entre los 6 seis meses y 1 un año aproximadamente, según las actuaciones o la carga laboral de los juzgados, por lo que consideramos que es complicado que muchos ciudadanos puedan cubrir los gastos que esto genera, así como el tiempo que tarda el poder resolver el problema.*

*VIII. Consideramos importante revisar y comparar la legislación de otros Estados en esta materia, por ello revisamos el Código Civil, así como el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México y consideramos importante resaltar lo siguiente:*

*En el Estado de México en el Código Civil, en el artículo 38 bis señala que:*

*"La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:*

*Fracciones de la I. a la III. .... "*

*En base a lo anterior podemos constatar que se le dan más facultades a la Oficina del Registro Civil para que conozca y resuelva sobre errores en nombres propios.*

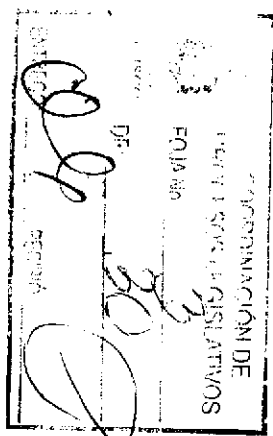
*También se considera importante señalar lo que estipula el artículo 46 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México:*

*"Los errores contenidos en un acta que son susceptibles de aclaración o complementación precederán de la siguiente manera:*

*I. Errores Ortográficos, mecanográficos y caligráficos se anotará en el acta el dato que se trate, de forma correcta.*

*II.....*

*III. Abreviatura o desabreviatura se hará adecuando con el soporte estricto de documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten.*





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de la fracción IV a la XII.....

Consideramos importante sólo señalar las fracciones I y III, ya que analizamos que, en dicho Estado las Oficialías del Registro Civil, mediante el estudio de un expediente que incluya documentos públicos y privados que acrediten que la persona es socialmente conocida con nombres abreviados e incluso que tenga un error en el nombre que no altere su identidad o que modifique los apellidos.

IX. Asimismo es importante analizar la legislación del Estado de Guanajuato, en lo que respecta al artículo 138 de su Código Civil, que establece un procedimiento claro con respecto a la rectificación administrativa de las actas del estado civil, para tal efecto se transcribe dicho artículo:

**Sección Primera**

**De las rectificaciones administrativas de las actas del estado civil**

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

**Art. 138.** La rectificación administrativa se tramitará a petición del interesado ante la Dirección General del Registro Civil, siendo procedente en los siguientes casos:

I. En las actas de nacimiento cuando el registrado ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación y no se trate de los apellidos. En tratándose de cambio de fecha de nacimiento, no podrá solicitarse por aquella persona cuya adecuación implique un cambio en su capacidad de ejercicio;

II. Errores que se adviertan de las actas del estado civil de donde se transcribieron los datos, siempre que no se trate de los apellidos; y

III. La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas. Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.

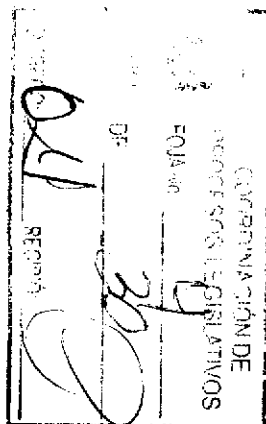
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

**Art. 139.** La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:

a) Nombre del solicitante;

b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y

d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y

II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;

b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y

c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.

Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, se desechará de plano su petición.

A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.

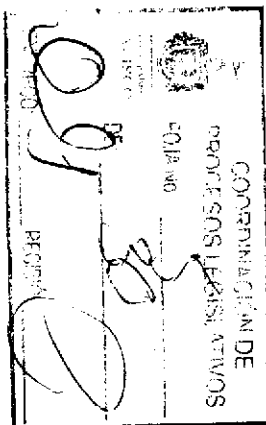
La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil. Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial. No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Art. 140. La tramitación del asentamiento de actas del Registro Civil, así como su rectificación, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, con independencia de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Sección Segunda*  
*De las rectificaciones judiciales de las actas del estado civil*

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011) (F. DE E., P.O. 10 DE FEBRERO DE 2012)

**Art. 140-A.** *La rectificación judicial es procedente en los casos no previstos por los artículos 138 y 141 de este Código. El interesado, deberá acudir ante el juez competente para su trámite, en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.*

*Cuando la sentencia que conceda la rectificación de acta cause ejecutoria, se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste asentará la anotación correspondiente en el acta rectificadora.*

*Una vez que hemos analizado la legislación del Estado de Guanajuato, encontramos que en dicha entidad es posible rectificar las actas de nacimiento por la vía administrativa, de tal manera, que les garantizan a sus habitantes la posibilidad de poder regularizar su situación legal, con respecto al nombre, y sobre todo cuando en estos casos, que una persona es conocida ante la sociedad con nombres distintos, pueda acceder de una manera más accesible y económica, a regularizar dicha situación, considerando que la vía administrativa es la que en nuestro Estado se debe implementar.*

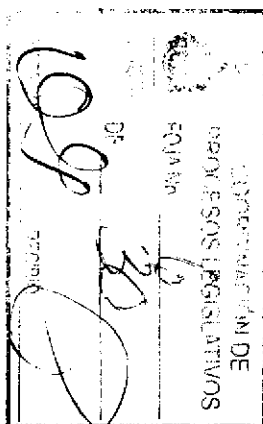
*En ese sentido consideramos que en nuestro Estado son las Oficialías del Registro Civil de los municipios las que pueden de manera inmediata identificar a quienes solicitan la aclaración de sus actas, además de que es ahí, donde la comunidad puede ser testigo de que uno de sus miembros es conocido socialmente con nombres aparentemente distintos y que le afectan en su plena identidad, causando problemas en su vida diaria.*

*Una vez analizado lo anterior nos enfocamos en revisar la legislación en nuestro Estado, encontramos que es en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley del Registro Civil y su Reglamento quienes regulan la materia que nos ocupa.*

*Analizamos el Código Civil y en el artículo 63 señala lo siguiente:*

*"No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil."*

*En base a lo anterior y considerando que nuestra propuesta va encaminada a agilizar y a economizar los procesos de aclaración o rectificación de las actas del Registro Civil consideramos reformar el artículo 63 del Código Civil del Estado para que se le den más facultades a las Oficialías al Registro Civil, en el sentido de que puedan resolver la modificación, cambio, ampliación o reducción del nombre propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de*





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos o la identidad, requiriendo de la votación simple de los integrantes de los H. Ayuntamientos.*

*Continuando con el análisis de nuestra legislación encontramos que en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Jalisco menciona que:*

*"Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la aclaración. El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las notaciones correspondientes.*

*Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen."*

*En lo que respecta a este artículo también contemplamos reformarlo para que el Oficial del Registro Civil con la aprobación del H. Ayuntamiento o el Notario Público puedan resolver la aclaración de acta cuando:*

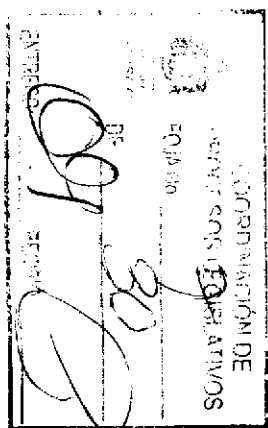
*I.- Exista abreviatura o desabreviatura de nombres propios y que existan documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten.*

*II.- Exista discrepancia, duda o no sea clara la fecha de nacimiento exacta, y que existan documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten.*

*III.- Exista errores en el nombre propio por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, siempre y cuando no se afecten los apellidos o modifique su identidad.*

*Analizamos los artículos 122 y 126 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco que a la letra dicen:*

**Artículo 122.** *Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.*





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 126.-** No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

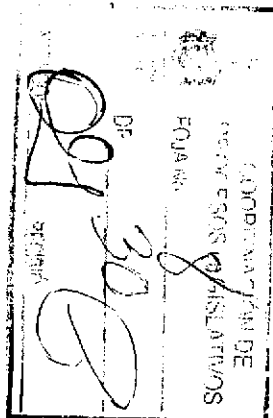
**X.** Analizando los procedimientos legales que existen en nuestro Estado para la rectificación de actas del Registro Civil encontramos que podríamos dar la facultad para que en algunos casos en específico las Oficialías de los municipios o los Notarios Públicos puedan resolver la rectificación de actas aun y cuando existan errores que afecten sustancialmente las actas del estado civil.

**XI.** Consideramos que mediante un procedimiento administrativo los Ayuntamientos puedan conocer y resolver la rectificación de Actas del Registro Civil en la que el órgano garante para aprobar las resoluciones sean las Oficialías del Registro Civil, y los Notarios Públicos mediante el estudio de los casos y analizando los documentos públicos y privados probatorios que acrediten la solicitud de rectificación.

En otro sentido también consideramos que, si buscamos que haya igualdad, en cuanto a la identidad, ya sea por un error en el uso indistinto por el nombre, o como una persona ha sido conocida social y familiarmente, también debemos considerar la igualdad como base en esta reforma, con respecto a la identidad del género, ya que el nombre está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad, y sobre todo a la dignidad humana, y no podemos decir que hay igualdad cuando una persona que decide cambiar de nombre, o de género lo haga simplemente al presentarse al registro civil, y mientras que una persona que por error a utilizado de manera indistinta varios nombres, o abreviaturas, y que es conocida ante la sociedad con nombre distinto tenga que promover un juicio, por tal motivo es que consideramos de suma importancia sea considerado en nuestro estado un procedimiento administrativo para la rectificación de las actas.

En consecuencia de todo lo expuesto, se muestra a continuación una tabla comparativa de los artículos que se pretende reformar.

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<b>Código Civil del Estado de Jalisco</b> <b>Artículo 63.</b> - No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que	<b>Código Civil del Estado de Jalisco</b> <b>Artículo 63.</b> - No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento; declarado este hecho conforme a lo establecido en los artículos 758 y 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona







GOBIERNO  
DE JALISCO

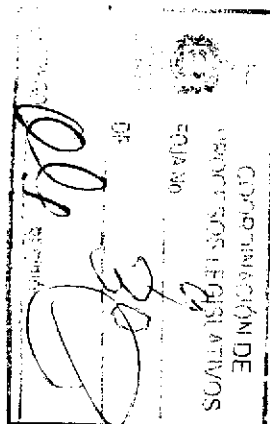
P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><i>primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.</i></p>	<p><i>que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.</i></p>
<p><b>Código de Procedimientos Civiles</b></p> <p><b>Artículo 758.</b> <i>Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la aclaración. El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las notaciones correspondientes.</i></p> <p><i>Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen.</i></p>	<p><b>Código de Procedimientos Civiles</b></p> <p><b>Artículo 758.</b> <i>Podrán ser aclaradas o rectificadas las actas mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada de los documentos públicos y privados que acrediten su petición, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I. Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio;</i></p> <p><i>II. Que exista abreviatura o desabreviatura de nombres propios y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten;</i></p> <p><i>III. Que exista discrepancia, duda o no sea clara la fecha de nacimiento y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten. No podrá solicitarse el cambio de fecha de nacimiento, cuando cuya aclaración implique un cambio en su capacidad de ejercicio;</i></p> <p><i>III.- Exista errores en el nombre propio por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, y necesite ajustarlo a su realidad social, siempre y cuando no se afecten los apellidos, su filiación, o que modifique su identidad; y</i></p>





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**IV.- La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas, previa solicitud por escrito de los interesados.**

El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las anotaciones correspondientes.

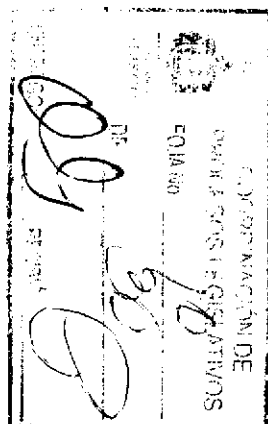
Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen.

**Artículo 758 bis. Es procedente la rectificación judicial, mediante sentencia ejecutoria las siguientes:**

**I. En lo casos no previstos por el artículo 758 de este Código.**

**II. La nulificación de las actas del Registro Civil;**

**III. La rectificación cuando exista homonimia que le cause un perjuicio, que afecte su dignidad humana o lo exponga al ridículo;**





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

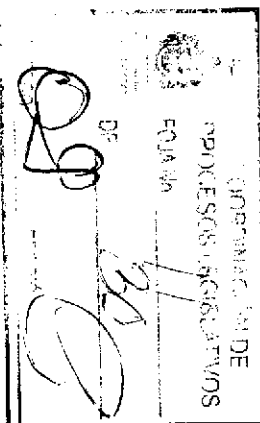
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 758 ter. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:**

**1.- El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito con su firma autógrafa, al registro civil del municipio donde se encuentra asentada su acta primigenia, la cual deberá contener:**

- a) Nombre y generales del solicitante;**
- b) Nombrar y autorizar a las personas para imponerse del contenido del expediente, recibir o presentar documentos en su nombre y representación;**
- c) Deberá hacer una narración precisa de los errores que contenga el acta que pretende rectificar o las adecuaciones que considera, expresando los argumentos que sustentan la petición de rectificación del acta;**
- d) Deberá acompañar el acta certificada que pretenda rectificar, así como todos los documentos que acrediten la petición del interesado;**
- e) Deberá acompañar copia certificada de una identificación oficial vigente;**

**Si la solicitud de rectificación de acta no fuera clara o no se acompañan las pruebas suficientes que acrediten el dicho del solicitante, el Oficial del Registro Civil que corresponda, prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles, para que aclare o presente las pruebas, con el**





GOBIERNO  
DE JALISCO

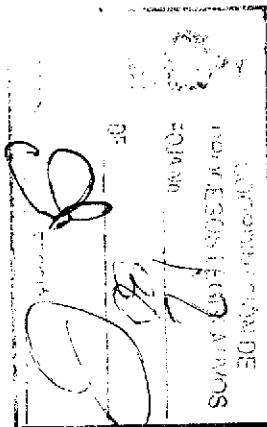
P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p><i>apercibimiento de que, si no lo hiciera, se desechará de plano su petición.</i></p> <p><i>El Oficial del Registro civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva, notificando dicha notificación de manera personal al interesado y deberá llevar a cabo la anotación en el acta correspondiente, asimismo deberá notificar dicha resolución a la Dirección General del Registro Civil, a efecto de que haga la anotación correspondiente.</i></p> <p><i>Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior.</i></p> <p><i>Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.</i></p>
<p><b>Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.</b></p> <p><b>Artículo 122.</b> Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.</p>	<p><b>Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.</b></p> <p><b>Artículo 122.</b> La nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil, se harán conforme a lo que se refieren los artículos 758, 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.</p>





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 125.-</b> Podrá pedirse la rectificación;</p> <p>I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y</p> <p>II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.</p> <p><b>Artículo 126.-</b> No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.</p>	<p><b>Artículo 125.-</b> Podrá pedirse la rectificación;</p> <p>I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o resolución emitida por el Oficial del Registro Civil o el Notario Público, o se omitieren indebidamente; y</p> <p>II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.</p> <p><b>Artículo 126.-</b> Derogado.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la elevada consideración de esta soberanía la siguiente:

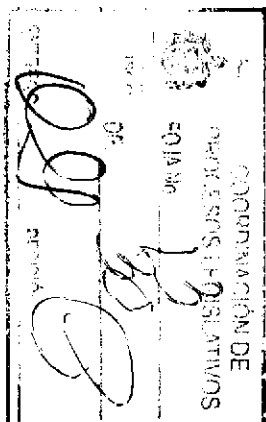
**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS ARTICULOS 122, 125 Y 126 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, REFORMA EL ARTÍCULO 758 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 758 BIS, 758 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO para quedar como sigue:**

**"DEL CÓDIGO CIVIL"**

**CAPÍTULO IX**

**De la Individualización de las Personas Físicas**

**Artículo 63.** No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento; declarado este hecho conforme a lo establecido en los artículos 758 y 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles, se anotará la referida acta





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

**"DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**

**CAPÍTULO III**

**De las Modificaciones de las Actas del Estado Civil**

**Artículo 758.** Podrán ser aclaradas o rectificadas las actas mediante solicitud de parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o Notario Público con adscripción en la región notarial del lugar donde corresponda al Oficial del Registro Civil, acompañada de los documentos públicos y privados que acrediten su petición, en los siguientes casos:

I. Las actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio;

II. Que exista abreviatura o desabreviatura de nombres propios y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten;

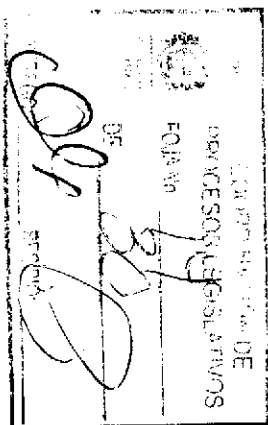
III. Que exista discrepancia, duda o no sea clara la fecha de nacimiento y que consten documentos públicos y privados probatorios que lo acrediten. No podrá solicitarse el cambio de fecha de nacimiento, cuando cuya aclaración implique un cambio en su capacidad de ejercicio;

III.- Exista errores en el nombre propio por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, y necesite ajustarlo a su realidad social, siempre y cuando no se afecten los apellidos, su filiación, o que modifique su identidad; y

IV.- La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas, previa solicitud por escrito de los interesados.

El Oficial del Registro Civil o el Notario Público examinarán la solicitud y si la encuentran procedente, el primero ordenará sin más trámite, que se realicen las aclaraciones correspondientes. En su caso, el Notario Público hará el trámite en escritura pública y girará, junto con copia certificada del testimonio que expida, sendos oficios al titular del Archivo General del Estado y al propio Oficial del Registro Civil, quienes sin más trámite harán las anotaciones correspondientes.

Solo el Oficial del Registro Civil podrá testar, mediante solicitud de parte interesada, las expresiones prohibidas por la ley de tal manera que queden absolutamente ilegibles, con la advertencia al final del acta, de la causa por la que se hacen.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 758 bis.** Es procedente la rectificación judicial, mediante sentencia ejecutoria las siguientes:

I. En lo casos no previstos por el artículo 758 de este Código.

II. La nulificación de las actas del Registro Civil;

III. La rectificación cuando exista homonimia que le cause un perjuicio, que afecte su dignidad humana o lo exponga al ridículo;

**Artículo 758 ter.** La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

I.- El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito con su firma autógrafa, al registro civil del municipio donde se encuentra asentada su acta primigenia, la cual deberá contener:

a)

a) Nombre y generales del solicitante;

b) Nombrar y autorizar a las personas para imponerse del contenido del expediente, recibir o presentar documentos en su nombre y representación;

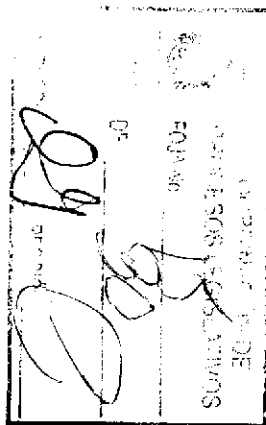
c) Deberá hacer una narración precisa de los errores que contenga el acta que pretende rectificar o las adecuaciones que considera, expresando los argumentos que sustentan la petición de rectificación del acta;

d) Deberá acompañar el acta certificada que pretenda rectificar, así como todos los documentos que acrediten la petición del interesado;

e) Deberá acompañar copia certificada de una identificación oficial vigente;

Si la solicitud de rectificación de acta no fuera clara o no se acompañan las pruebas suficientes que acrediten el dicho del solicitante, el Oficial del Registro Civil que corresponda, prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles, para que aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que, si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

El Oficial del Registro civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva, notificando dicha notificación de manera personal al interesado y deberá llevar a cabo la anotación en el acta correspondiente, asimismo deberá notificar dicha resolución a la Dirección General del Registro Civil, a efecto de que haga la anotación correspondiente.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior.*

*Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.*

**"DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL"**

**CAPÍTULO XVI**

**De la nulificación, rectificación, aclaración  
y testadura de las actas del Registro Civil**

**Artículo 122.** *La nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil, se harán conforme a lo que se refieren los artículos 758, 758 bis y 758 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.*

**Artículo 125.-** *Podrá pedirse la rectificación;*

*I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o resolución emitida por el Oficial del Registro Civil o el Notario Público, o se omitieron indebidamente; y*

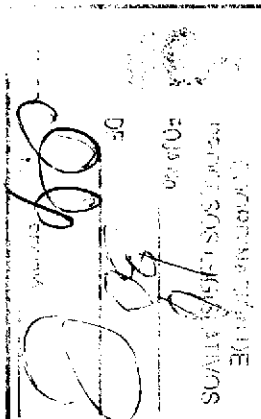
*II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.*

**Artículo 126.-** *Derogado.*

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *— La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".*

**SEGUNDO.** *— Se concederá un plazo de 90 días hábiles para que el Poder Ejecutivo realice las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil."*



Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

#### PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 96.**

1. *Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

*I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

*II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;*

*III. La legislación en materia electoral;*

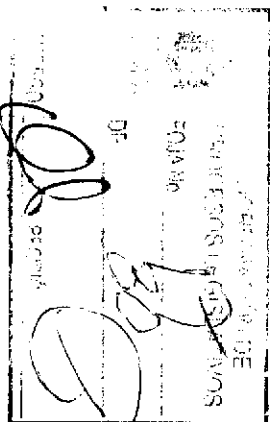
*IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y*

*V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

V. La Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos es competente para conocer la iniciativa objeto de este dictamen de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

**Artículo 86.**

1. *Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;*

*II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;*

*III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y*

*IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.*

VI. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa mencionada en la parte expositiva del presente dictamen se desprende que la misma tiene por objeto establecer la posibilidad de que las rectificaciones de las actas del registro civil puedan llevarse a cabo a través del Oficial del Registro Civil que corresponda o a través de notario público.

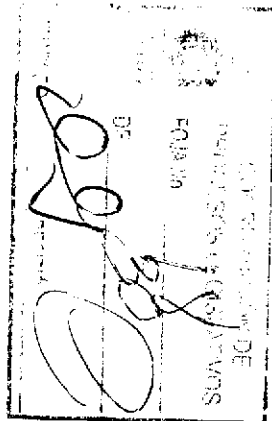
El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo, es por ello que esta Comisión dictaminadora reconoce la importancia de facilitar al ciudadano la posibilidad de aclarar los datos insertados en las actas de registro civil que permiten reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, y constituyen el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

Sin embargo, la iniciativa que ahora nos ocupa propone, de manera principal, reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa.

Al respecto es de manifestar que el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

El contenido de esa fracción se introdujo a la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, donde se estableció que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar que regirá en toda la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre este tema en diversas acciones de inconstitucionalidad (144/2017, 32/2018, 37/2018 y 58/2018) señalando lo siguiente:





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

“...

*De acuerdo con los motivos expuestos por el Poder Constituyente permanente, la limitación a la libertad de configuración local tiene la finalidad de unificar las normas procedimentales en materia civil y familiar en el país para facilitar su desarrollo, así como el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias.*

...

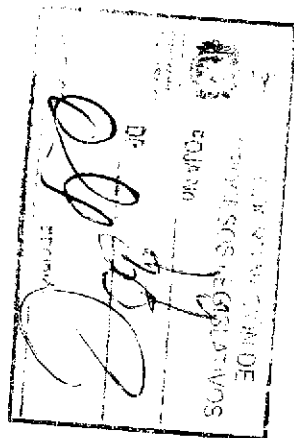
*De esa manera, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden expedir normas al respecto como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional, que podían ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconocían.*

*Debe aclararse que, si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procesal civil y familiar, en tanto entre en vigor la legislación única que, en su momento, expida el Congreso de la Unión, se debe seguir aplicando por parte de las autoridades competentes la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.”*

En virtud de dichas resoluciones no es posible llevar a cabo reforma alguna al Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, lo que nos obliga a que las reformas que se lleven a cabo a otros ordenamientos no contravengan disposiciones procesales, ya que de lo contrario se podría generar incertidumbre jurídica respecto a su aplicación.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa sí establece la posibilidad de que a través del Oficial del Registro Civil que corresponda o del notario público se puedan llevar a cabo aclaraciones que no afecten sustancialmente las actas del estado civil. Por lo que, es posible adicionar algunos de los casos propuestos en la iniciativa que ahora se dictamina, inclusive respecto a la fecha de nacimiento y el nombre, condicionándolo a que dicha modificación no afecte su filiación, no se trate de apellidos, y que por supuesto, no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Lo anterior tiene su sustento en diversas resoluciones del Poder Judicial Federal, mismas que a continuación se reproducen:





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Registro digital: 2022194

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXXVIII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 273

Tipo: Aislada

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.**

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

Justificación: Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

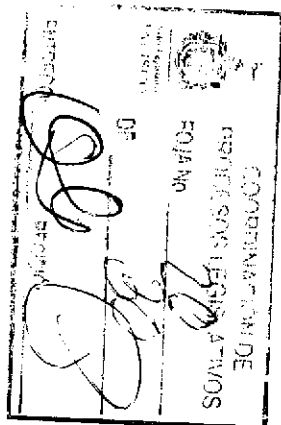
Registro digital: 2023890

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.)





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1141

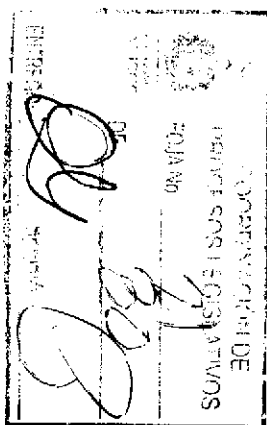
Tipo: Jurisprudencia

**ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente.

*Criterio jurídico:* La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.

*Justificación:* El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". **Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio.** De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, **siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.**

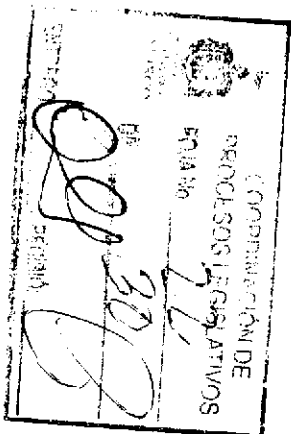
Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 2015333.

Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2015333

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

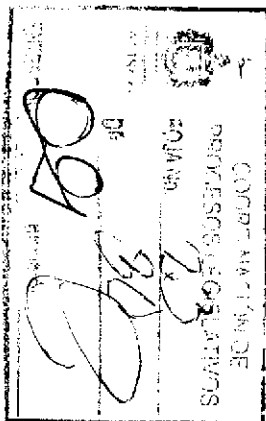
Tesis: XII.C.16 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2398

Tipo: Aislada

**ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.**

El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque **esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad**. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho **precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad**; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Brígida Patricia Olmos Tirado.

Nota:

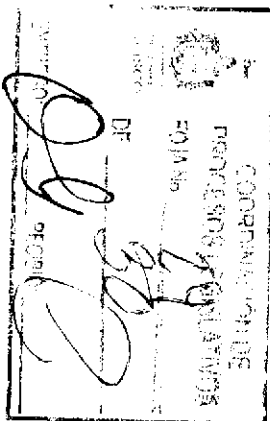
El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2018 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2021 (10a.) de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 273/2021, resuelta por la Primera Sala el 11 de mayo de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se desprende de los anteriores criterios el derecho a realizar aclaraciones o modificaciones a las actas de registro civil goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público, por ello en la propuesta que se realiza a través del presente dictamen se establecen las condicionantes por las que podrá llevarse a cabo las aclaraciones en tratándose de fecha de nacimiento o nombre propio.

Esto es así, ya que esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad, por lo que, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejan su identidad, las autoridades tienen como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio







GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

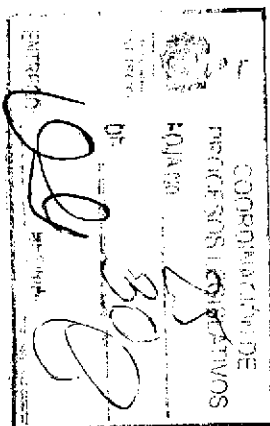
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio.

En este orden de ideas, la propuesta que se hace a través del presente dictamen es la reforma del artículo 63 del Código Civil del Estado de Jalisco; así como de los artículos 122, 126 y 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, propuesta que, para su mejor comprensión, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	DICTAMEN
<b>Artículo 63.-</b> No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.	<b>Artículo 63.-</b> No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	DICTAMEN
<b>Artículo 122.</b> Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.	<b>Artículo 122.</b> Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante <b>el Oficial del Registro Civil que corresponda</b> o ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 126.-** No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

**Artículo 128.-** Procede la aclaración cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales.

También procederá la aclaración cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas y sea interés de los descendientes modificar las propias en los mismos términos.

**Artículo 126.-** No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

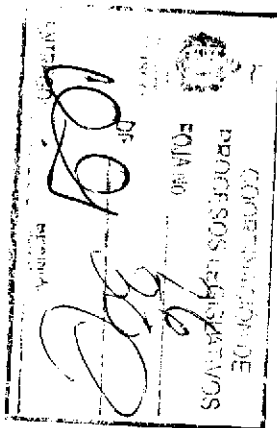
**Artículo 128.-** Procede la aclaración en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales;

II. Cuando exista abreviatura de nombres propios y que existan documentos públicos y privados que lo acrediten;

III. Cuando el registrado ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación o implique un cambio en su capacidad de ejercicio, y no se trate de los apellidos;  
y

IV. Cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas y sea interés de los descendientes modificar las propias en los mismos términos.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VII. Finalmente, se determina que la reforma que se lleva a cabo mediante el presente dictamen no tiene impacto presupuestal, ya que se puede operar a través de la infraestructura y personal existente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

#### DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 122, 126 Y 128 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 63 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

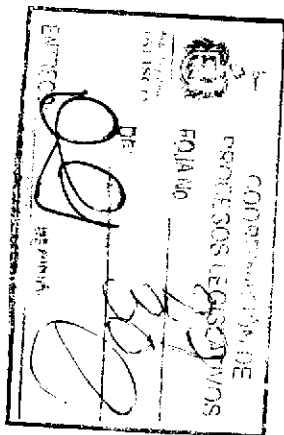
**Artículo 63.-** No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 122, 126 y 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 122.** Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante el **Oficial del Registro Civil que corresponda o ante** Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 126.-** No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

**Artículo 128.-** Procede la aclaración en los siguientes casos:





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. Cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales;

II. Cuando exista abreviatura de nombres propios y que existan documentos públicos y privados que lo acrediten;

III. Cuando el registrado ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación o implique un cambio en su capacidad de ejercicio, y no se trate de los apellidos; y

IV. Cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas y sea interés de los descendientes modificar las propias en los mismos términos.

#### TRANSITORIO

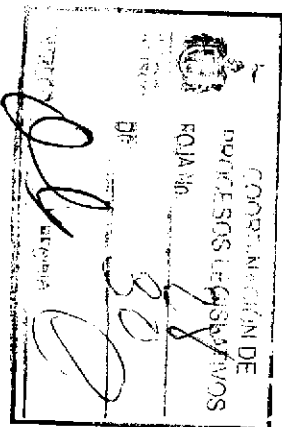
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

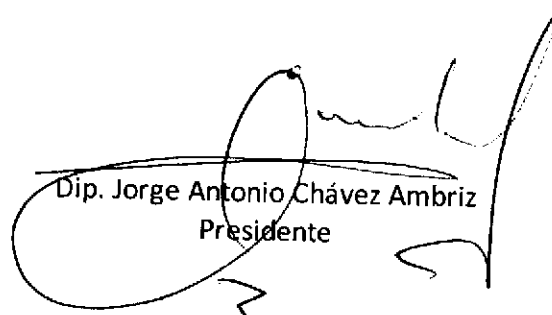
#### ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Diciembre de 2022.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"  
SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y ELECTORALES



  
Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz  
Presidente



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

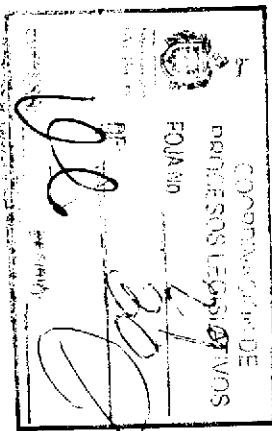
Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Secretario

Dip. Rocio Aguilar Tejada  
Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal



La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 63 del Código Civil del Estado de Jalisco; así como los artículos 122, 126 y 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1054/LXIII.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
Y REGLAMENTOS

Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Presidente

Dip. Fernando Martínez Guerrero  
Secretario

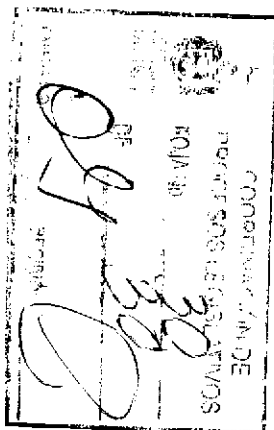
Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Vocal

Dip. Julio César Hurtado Luna  
Vocal

Dip. María Dolores López Jara  
Vocal

Dip. Mara Nadiezhda Robles Villaseñor  
Vocal



La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 63 del Código Civil del Estado de Jalisco; así como los artículos 122, 126 y 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1054/LXIII.